

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra de la apoderada de la parte demandante Dra. Diana Catalina Naranjo Isaza. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 7 de septiembre de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de septiembre de dos mil veintiuno

Demanda	Verbal Sumario (Restitución bien inmueble arrendado)
Demandante	Aracelly del Socorro Naranjo Aristizabal
Demandada	María Dolores Aguirre Londoño
Radicado	05001 40 03 028 2021 01052 00
Instancia	Única (Mora)
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la señora **ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZABAL** como arrendadora, en contra de la señora **MARÍA DOLORES AGUIRRE LONDOÑO** como arrendataria, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

- 1) Precisaré en el escrito de demanda quién conforma la parte demandante, ya que se trata de una persona natural propietaria de un establecimiento de comercio. En este mismo sentido adecuaré el poder otorgado.
- 2) Allegaré un nuevo poder con la presentación personal de la poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Es de anotar que la parte actora arrima mensaje de datos, donde se observa el poder que le fue enviado por la entidad demandante, y la apoderada reenvió el mismo.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo Art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del mencionado Decreto.

3) Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

4) Corregirá el hecho primero, respecto de citar correctamente la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, ya que la allí mencionada no coincide con la que se desprende de la documentación allegada como anexo.

5) Complementará el hecho cuarto, en el sentido de especificar las condiciones de tiempo y modo en que se han dado los incrementos a lo largo de la relación contractual, de manera tal que el canon actual ascienda a la suma de \$1.361.000.

6) Aclarará el hecho sexto, precisando la fecha exacta en que la demandada entró en mora, dado que afirma que ha efectuado unos abonos, pero no indica los valores, ni la fechas en que fueron efectuados.

7) Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, y aportará las evidencias del correo electrónico, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 de 2020, a fin de tener certeza que sí le pertenece. Lo anterior obedece a que la parte demandante asevera que la demandada le informó su correo electrónico para efectos de notificación judicial en el contrato de arrendamiento contentivo de la relación tenencial, sin embargo, de tal documento no puede extraerse esa información.

En caso que se alleguen las evidencias del correo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la parte demandada del escrito que subsane estos requisitos.

De no contar con las referidas evidencias, acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico a la parte demandada, y el respectivo resultado de dicha diligencia, certificado por la respectiva empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543c97b3dd26009daf8cd766c42bf390e227c64ec34615a9d0e12fe95b3c52da

Documento generado en 08/09/2021 05:59:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**